

AUTO No. 04974

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01863 del 13 de junio de 2019**, identificado con radicado No. 2019EE131571, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.**, identificada con Nit. No. 800.108.196-2, a través de su representante legal, el señor, HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067 y a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA** identificada con Nit No. 800.083.605-5 a través de su Representante Legal, el señor, HAROLD GARCÍA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067, para que sea presentado un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el área afectada por la antigua extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de propiedad de la empresa PROYECTOS HANS S.A –, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de septiembre de 2019, a la señora Claudia Yolima Guevara Rodríguez en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad PROYECTOS HANS S.A. y a la LADRILLERA LOS TEJARES por aviso el 27 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER283955 del 06 de diciembre de 2019**, la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.**, identificada con Nit. No. 800.108.196-2, solicitó una prórroga de un (01) mes para presentar el PMRRA requerido.

AUTO No. 04974

Que mediante oficio No. **2019EE289290 del 11 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a conceder la prorroga solicitada.

Que mediante radicado No. **2020ER02669 del 08 de enero de 2020**, sociedad **PROYECTOS HANS S.A.**, identificada con Nit. No. 800.108.196-2, a través de su representante legal, el señor, **HAROLD GARCIA BONILLA**, identificado con C.C. No. 13.010.067, allega documento denominado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para ejecutar en el predio de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

Que mediante oficio con radicado No. **2020EE12185 del 21 de enero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante radicado No. **2021ER178937 del 25 de agosto de 2021**, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES SA** allega recibo de pago por servicio de evaluación del PMRRA presentado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La*

AUTO No. 04974

Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, entiende que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes: Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio

AUTO No. 04974

de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso post-minería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), así:

AUTO No. 04974

“...ART. 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo ponga. ...”

Que en virtud del artículo 3 de la **Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

“ART. 7º—Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). **Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.**

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PAR. 1º—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.

PAR. 2º—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii)

AUTO No. 04974

revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición...”. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que el mencionado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que:(...) *“el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario” (...), éste último definido así: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...).”*

Con el fin de corregir y mitigar las afectaciones generadas sobre los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisaje y comunidad, por la antigua actividad extractiva de arcillas en el predio de la Ladrillera Los Tejares S.A.S, que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016, de conformidad con los términos de referencia, para la elaboración del PMRRA de áreas afectadas por actividades extractivas de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá DC.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”.*

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-2002-113 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, evaluar y establecer un **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, en casos como el predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

AUTO No. 04974

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación – PMRRA, **el artículo 4° de la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016-**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, dispondrá el inicio del trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con el radicado No. **2020ER02669 del 08 de enero de 2020**, por la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.**, identificada con Nit. No. 800.108.196-2, a través de su representante legal, el señor, **HAROLD GARCIA BONILLA**, identificado con C.C. No. 13.010.067, para ejecutar en el predio de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla.

Que mediante radicado No. **2021ER178937 del 25 de agosto de 2021**, la señora Jennifer Sierra Fonseca, en calidad de administradora de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES**, allegó el recibo de pago No. 5178609 por el valor de cinco millones pesos seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta mil pesos (\$ 5.635.980), por concepto de servicio de evaluación del instrumento de manejo y control ambiental presentado.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04974

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la facultad de expedir actos administrativos de iniciación de trámite de solicitudes de Planes de Recuperación y Restauración Ambiental, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado con el radicado No. **2020ER02669 del 08 de enero de 2020**, por la sociedad **PROYECTO HANS S.A.** identificado con Nit. 800.108.196-2, representado legalmente por el señor **HAROLD GARCÍA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.067, para ser ejecutado en el predio Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur e identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **LADRILLERA LOS TEJARES** (DM-06-2002-1113), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO: Los documentos allegados mediante los radicados Nos. 2020ER02669 del 08 de enero de 2020 y 2021ER178937 del 21 de enero de 2021, se evaluarán y harán parte del expediente DM-06-2002-1113.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El predio para el cual se presentó el instrumento cuya evaluación se dispone a iniciar mediante el presente acto administrativo, se encuentra ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur e identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTO HANS S.A.** identificado con Nit. 800.108.196-2, a través de su representante legal, señor **HAROLD GARCÍA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.067, y/o quien haga sus veces, en la calle 81 No. 11-68 oficina 614 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la entidad, remitir copia a la en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

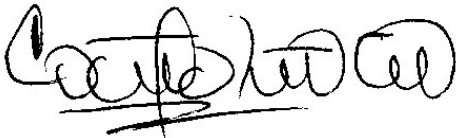
AUTO No. 04974

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/09/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
-------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------